



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - Nº 1.082

Bogotá, D. C., viernes 23 de octubre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESUS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 366 DE 2009 CAMARA, 086 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Bogotá, D. C., 21 de octubre de 2009

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIOS

Presidente

Comisión Primera

Cámara de Representantes

Referencia: **Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado**, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el reglamento del Congreso de la República, nos permitimos presentar informe de **Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado**, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

1. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

El Senador Luis Elmer Arenas presentó al Congreso de la República el proyecto de ley 086/08 Senado, que pretende extender los beneficios de la Ley 986 de 2005 (“por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones”) a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

2. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto busca desarrollar el derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el Preámbulo y en el artículo 13 de la Carta, en cuanto garantiza que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Proyecto toma en cuenta la situación excepcional de indefensión de los secuestrados que llegaron a ese estado por razón del desempeño profesional, laboral o político, pero que ya no ostentan la calidad que tenían al momento de sufrir el secuestro. Se trata de obligar al Estado a adoptar medidas que los proteja y a sus familias, como ocurre con los cautivos que protege mediante la Ley 986 de 2005. Al efecto este grupo de secuestrados deberá ser protegido mediante instrumentos jurídicos consistentes en:

i) La exención de responsabilidad civil al considerarse la situación de secuestro como causal de fuerza mayor o caso fortuito.

ii) La interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias, ya se trate de obligaciones civiles o comerciales, pero solo respecto a las que la víctima del secuestro no se encontrare en mora al momento de ocurrir el plagio.

iii) La interrupción de los términos y plazos de obligaciones de hacer y de dar, diferentes a las de contenido dinerario, pero solo respecto a las que la víctima del secuestro no se encontrare en mora al momento de ocurrir el plagio. Dicha interrupción tendrá lugar por un lapso de tres (3) meses, luego del cual el acreedor podrá persistir en el contrato que dio origen a la obligación o desistir del mismo.

iv) La interrupción de términos y plazos de toda clase a favor o en contra del secuestrado.

v) La suspensión de procesos ejecutivos seguidos en contra de la persona que haya sido víctima de secuestro.

vi) La continuidad en el pago de salarios u honorarios y prestaciones sociales del secuestrado, a cargo del empleador, sea este último un particular o una entidad pública, hasta tanto se produzca la liberación del secuestrado, se compruebe su muerte o sea declarada su muerte.

vii) La prolongación del pago de la pensión reconocida al secuestrado, y la posibilidad de que su reconocimiento sea tramitado cuando la víctima adquiera el derecho durante el cautiverio.

viii) La garantía para el secuestrado y su núcleo familiar de acceso efectivo al Sistema de Seguridad Social en Salud, bien en el régimen contributivo, o en el régimen subsidiado, en caso de que el secuestrado y sus beneficiarios no puedan mantener su afiliación en el primero.

ix) Asistencia psicológica y psiquiátrica a los miembros de la familia del secuestrado.

x) La garantía de la continuidad en el acceso a la educación de los hijos menores de edad del secuestrado, o aquellos que siendo mayores dependen económicamente de este.

3. TRAMITE EN EL SENADO

Con ponencia del Senador Armando Benedetti Villaneda se presentan unas modificaciones sustanciales al proyecto original, modificaciones tales como: la ampliación a los destinatarios del proyecto de ley, como son las personas que ejercieron un cargo público que le implica inhabilidad.

Siguiendo la doctrina de la Corte Constitucional se incluyeron también a las víctimas de los delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, para todos los artículos donde solo se consideraba el delito del secuestro.

Se reafirmó que la familia y las personas que dependen económicamente de la víctima también son beneficiarias de la ley.

Se estipuló como encargado del pago de los beneficiarios a la entidad a la cual la persona prestaba sus servicios antes de ser privada de su libertad.

Estas modificaciones no presentaron ningún tipo de discusión en el seno de la Comisión Primera del Senado, conforme a lo establecido en las actas, 27 del 03 de diciembre de 2008 y el acta 30 del 17 de marzo de 2009. En la Plenaria de aquella Corporación se aprobó una proposición del autor del proyecto -numerada como el artículo 5º- que contempla la aplicación de los beneficios referidos a quienes habiendo estado secuestrados hayan sido liberados o declarados muertos.

4. CONSIDERACIONES LEGALES

Siguiendo el análisis de Sentencia C-400 de 2003 de la Corte Constitucional, existe una evolución en el régimen legal de protección de los trabajadores secuestrados y sus familias, que han creado un marco de protección a favor de tales personas:

a) Decreto Legislativo 1723 de 1995, que en el artículo 21 reguló el pago de salarios a personas secuestradas, pero como fue creado bajo el amparo de las facultades de conmutación interior fue declarado contrario a la Carta.

b) Decreto Legislativo 2238 de 1995, dictado también en ejercicio de las facultades otorgadas en el Estado de Conmutación Interior, que ordenó el pago de salarios a secuestrados. De acuerdo con los artículos 23 y 24, la obligación estaba a cargo del patrono que tuviera cincuenta o más empleados. El pago procedía mientras el trabajador continuare privado de la libertad y hasta pasado un año de la retención y se hacía a favor del curador designado en el proceso de declaración de ausencia de la persona secuestrada. No obstante, los artículos 4º a 24º de este decreto fueron declarados inexecutable en la Sentencia C-135-96 por no guardar conexidad con los hechos que generaron la declaratoria del estado de excepción.

c) Ley 282 de 1996, por la cual se dictaron medidas tendientes a erradicar algunos delitos contra la libertad personal, especialmente el secuestro y la extorsión, y se expiden otras disposiciones, creó el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal como una cuenta especial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República. Esa Ley además estipula en el artículo 22 el pago de salario a secuestrados y en el artículo 23 la declaración de ausencia del secuestrado.

d) Decreto 1923 de 1996, "Por el cual se reglamenta el funcionamiento del seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales de las personas víctimas del secuestro". En este decreto se dispuso que el seguro colectivo para garantizar el pago de salarios y prestaciones sociales tendrá la naturaleza de un seguro de cumplimiento y que su objeto era "garantizar el pago de sus salarios y prestaciones sociales por parte del patrono o empleador, a la persona que en el momento de ser víctima de secuestro, tenga vigente una relación contractual laboral o se encuentre vinculado como servidor público del Estado a partir del día en que se produjo el secuestro y hasta que ocurra su liberación o se compruebe su muerte, en los términos y requerimientos establecidos en el presente decreto".

e) Ley 589 de 2000, tipificó los delitos de desaparición forzada, genocidio y desplazamiento forzado e introdujo modificaciones a una de las causales de justificación de la conducta punible, a los delitos de favorecimiento, concierto para delinquir, instigación a delinquir y tortura y al término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada. Además, integró la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, el Registro Nacional de Desaparecidos, tomó medidas relacionadas con la administración de los bienes de las personas víctimas del delito de desaparición forzada, ordenó el registro de personas capturadas y detenidas, diseñó el mecanismo de búsqueda urgente, excluyó los nuevos delitos de la amnistía y el indulto y asignó su conocimiento a los jueces de circuito especializados.

f) Ley 986 de 2005 que busca adoptar medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias.

5. EVALUACION DEL PROYECTO

A juicio de los ponentes resulta imperativo acoger el Proyecto de ley en estudio, como instrumento para la protección del mínimo vital de la familia de los secuestrados. Hay que evitar que a la tragedia generada por el secuestro se adicione un segundo drama: la ruina económica y la desprotección absoluta de la familia del secuestrado. Las instituciones estatales no pueden permanecer indolentes y abandonar a su suerte a la familia de los secuestrados trabajadores o empleados, cuyos derechos fundamentales a la libertad, la dignidad humana y la autonomía personal del trabajador son objeto de vulneración.

El inhumano drama del secuestro, la toma de rehenes y la desaparición forzada exigen esfuerzos legales e institucionales que la Rama Legislativa debe adoptar mediante una decidida política pública de protección integral a las víctimas de tales vejámenes. No otro es el mensaje del artículo 2º de la Carta al establecer como deber de las autoridades proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Y esa protección especial debe cobijar a las familias tanto de los secuestrados como los que han sido tomados como rehenes o han sido desaparecidos. Al fin y al cabo la familia es la institución básica de la sociedad a decir de los artículos 5º y 42 constitucionales. Ello justifica garantizar a todo el grupo familiar el acceso a los beneficios contemplados en la Ley 986 de 2005.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades sobre la realidad nacional del secuestro y desapariciones, estableciéndose una línea jurisprudencial sobre los derechos de los secuestrados, principalmente para reconocer los beneficios del trabajador secuestrado, para reiterar el recibo del pago de los salarios y las prestaciones sociales que a él le corresponden. Así quedó afirmado en la sentencia T-015-95, que se constituyó en un importante avance en cuanto a la protección de los derechos fundamentales del trabajador secuestrado y su familia, pues la especificidad de este flagelo y el profundo contenido de injusticia que comporta justifican mantener vigente la relación laboral y exigir la continuidad en el pago de los salarios y las prestaciones sociales para no vulnerar tales derechos.

Sin embargo, con anterioridad a las disposiciones contempladas en la Ley 986 de 2005 no existía normatividad legal alguna para beneficiar económicamente a las familias de los secuestrados. Y ello a pesar de que este fenómeno “no solo afectaba a la víctima que padece la privación de la libertad, sino que se convierte en un tormento psicológico y económico para las familias, incluso durante el período posterior a su liberación”.¹

Las cifras también hablan de una tendencia que aumenta más las penurias económicas de estas familias, pues existe una lógica perversa en la selec-

ción de los secuestrados: las víctimas más frecuentes son hombres cabeza de hogar, lo que origina el desbarajuste de la economía familiar y convierte a las mujeres dedicadas al hogar y a sus hijos en las otras víctimas silenciosas de este atroz delito. Se ha demostrado, además, que casi el 70% de los secuestrados son personas casadas o con uniones de hecho, por lo que su secuestro afecta a igual porcentaje de familias. Incluso, dentro del 30% de solteros secuestrados, muchos aportan recursos al sostenimiento de sus padres. Así, los hogares no solo pierden o ven reducidos sus ingresos, sino que quedan en la encrucijada de conseguir los recursos para pagar el rescate (cuando el fin es económico) o continuar con el pago de las obligaciones cotidianas: cuotas hipotecarias, educación, servicios, alimentación, entre otras.²

En igual sentido, una investigación del periódico *El Espectador* en la cual se hizo el seguimiento a la Ley 986 y al Acuerdo 124 del Concejo de Bogotá, reveló cómo pocas familias han sido receptoras de ayudas. Se menciona en dicho medio:

“El asunto en cifras redondas registradas en el Fondo Nacional para la Defensa de la Libertad Personal, Fondelibertad, una dependencia adscrita al ministerio de Defensa y la Fundación País Libre que asesoran y realizan los trámites, muestran que solo en cerca de 150 casos de secuestros, el plagiado o sus familiares han recibido ayudas. Una proporción que resulta pequeña si se tiene en cuenta que actualmente hay en Colombia cerca de 2.800 personas en cautiverio”.³

Bajo tales circunstancias, la Acción de Tutela sigue siendo el instrumento protagónico para proteger los derechos de los secuestrados frente al cobro de créditos y obligaciones financieras de todo tipo. El caso más destacable lo decidió la Corte Constitucional en la Sentencia T-520/03, providencia en la cual la Corte sostuvo que el principio de solidaridad obliga a las entidades financieras a brindarles un trato considerado a los deudores secuestrados, incluso después de su liberación. De nuevo aplicó la tesis de la fuerza mayor, esta vez como causal de exoneración del pago de las obligaciones. La Corte concluyó que a la víctima no se le puede exigir, ni judicial ni extrajudicialmente, el pago de las cuotas durante el término del secuestro ni el cobro de intereses de mora por este mismo tiempo ni por el año siguiente a su liberación, periodo considerado por el tribunal como de readaptación social y económica del secuestrado. Además, estableció que a los familiares cercanos no se les puede cobrar la obligación. Los bancos tampoco pueden solicitar la práctica de medidas cautelares sobre los bienes del secuestrado ni acudir a las cláusulas aceleratorias pactadas, ni el pago de abogados y costas procesales. Otro caso sobre la materia lo constituyó la Sentencia T-212/05, en la cual la Corte amparó al señor Juan

¹ Palabras de la sicóloga y coordinadora de la Fundación País Libre (2005) Olga Lucía Gómez. Tomado de http://www.fedepalma.org/document/2005/secuestro_proyecto_de_ley.doc.

² Cifras contempladas en el estudio que dio origen a la nota periodística titulada Desamparo legal: el otro drama del secuestro. En http://www.fedepalma.org/document/2005/secuestro_proyecto_de_ley.doc.

³ <http://www.elespectador.com/impreso/investigacion/articuloimpreso-secuestrados-y-sin-beneficios>

Carlos Lecompte en una acción de tutela entablada en contra del Fondo Nacional de Ahorro. La Sentencia sobre este caso ordenó a la entidad suspender los cobros de las cuotas hipotecarias de un crédito adquirido por Ingrid Betancourt.

Al fin y al cabo la solidaridad es uno de los fundamentos de nuestra República (art. 1º) y de él se derivan deberes que incumben a todos los ciudadanos (art. 95)⁴. Es por ello que con razón ha afirmado la Corte Constitucional, que si bien el valor característico del Estado democrático es la igualdad y el del Estado de derecho es la justicia, el propio y distintivo del Estado social de derecho es el valor de la solidaridad⁵.

Sobre la materia la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-400 de 2003 determinó:

“En los casos de secuestro y desaparición forzada del trabajador, concurren los requisitos que activan el deber de solidaridad a favor de su núcleo familiar dependiente. Así, es evidente que cuando el salario que aporta la persona desaparecida o secuestrada es el ingreso que sustenta las condiciones materiales que garantizan la vida en condiciones dignas de los integrantes de la familia, la suspensión de su pago, por el solo hecho del secuestro o la desaparición forzada, entra en contradicción con el cumplimiento del deber de solidaridad, pues lo que debe esperarse del empleador particular o público, de acuerdo con los postulados superiores enunciados, es la continuación en el suministro de la prestación económica, para que así no se exponga a los familiares del afectado con el delito a la vulneración de derechos fundamentales”.

Bajo estas consideraciones y en relación con dicha Sentencia, la Corte en su momento declaró inexecutable las expresiones “hasta por el término de dos años (2) años, si este fuera un servidor público”, contenidas en el parágrafo 1 del artículo 10º de la Ley 589 de 2000⁶ y en el parágrafo 2 la

expresión servidor público⁷. Tal inconstitucionalidad fue declarada por considerar ilegítimo que el “legislador configure un tratamiento diferenciado injustificado, pues la lesividad de los comportamientos es la misma, independientemente del delito y de la calidad del trabajador, y los ámbitos de protección generados por tales conductas punibles son también equivalentes”.

Pero la vía del amparo judicial no suple la acción del legislador en su papel de desarrollar los principios constitucionales fundamentales.

Teniendo como base estas consideraciones de la Corte, en la actualidad debe observarse los posteriores avances legislativos en temas de beneficios para el secuestrado y su familia. No pueden ignorarse los beneficios previstos en la Ley 986 de 2005, gracias a la cual las familias están cobijadas por estos beneficios. Tampoco puede afirmarse que se estén vulnerando derechos fundamentales ya consignados en otras disposiciones, pues de manera directa el legislativo ha hecho esfuerzos para consignar en la legislación los aspectos relativos a los beneficios, constituidos por un largo período, exclusivamente por la Ley 282 de 1996 respecto de las víctimas del delito de secuestro, y en relación con quienes se han visto sometidos a desaparición forzada, la protección ha sido consagrada por la Ley 589 de 2000 y, por último, con la mencionada Ley 986 de 2005, que establece un completo sistema de protección dirigido a las víctimas del delito de secuestro y sus familias, reforzada de manera adicional con la protección que la Corte Constitucional hace en la sentencia C-394 de 2007 a las víctimas de delitos de toma de rehenes y desaparición forzada, sus familias y las personas que dependen económicamente de ellas, para las cuales afirma: “También son destinatarios de los instrumentos de protección consagrados en dicha ley” –Ley 986 de 2005–.

Frente a este estado de cosas consideramos importante afirmar que el Proyecto de ley en estudio responde a un desbalance en cuanto al principio de equilibrio de las cargas públicas, pues el Estado actuando conscientemente en beneficio de la comunidad en general y evitando un conflicto de intereses, restringe la posibilidad de los ciudadanos que ejercieron un empleo público, inhabilitándolos para ocupar uno nuevo o ejercer determinadas acciones profesionales durante un periodo y en un determinado espacio; sin embargo, no existe una contraprestación que garantice al servidor público una reparación por la restricción impuesta. Así se dibuja entonces una situación de hecho, en la cual se busca subsanar una carga impuesta por el Estado, en razón a que este, de un lado, estipula unas inhabilidades a los ciudadanos para ocupar algunos cargos públicos o ejercer acciones laborales, y por el otro, lo deja inerme ante el secues-

⁴ CORDOBA ESCAMILLA, Juan Camilo. Algunas Reflexiones con respecto a la relación entre el principio de solidaridad constitucional y los delitos de omisión. En www.javeriana.edu.co/Facultades/C.../pub.../14Cordobault.pdf

⁵ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-125/94, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ.

⁶ **ARTICULO 10.** ADMINISTRACION DE LOS BIENES DE LAS PERSONAS VICTIMAS DEL DELITO DE DESAPARICION FORZADA. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE executable> La autoridad judicial que conoce o dirige el proceso por el delito de desaparición forzada, podrá autorizar al cónyuge, compañero o compañera permanente, a alguno de los padres o de los hijos del desaparecido para que provisionalmente asuman la disposición y administración de todos o parte de sus bienes, en cuanto fueren de su manejo exclusivo. Quien sea autorizado, actuará como curador de conformidad con las leyes civiles sobre la materia.

El funcionario judicial remitirá estas diligencias a la autoridad competente, quien adoptará en forma definitiva las decisiones que considere pertinentes.

PARAGRAFO 1o. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La misma autoridad judicial podrá autorizar a quien actúe como curador para que continúe percibiendo el salario u honorarios a que tenga derecho el desaparecido, ~~hasta por el término de dos (2) años, si este fuera un servidor público.~~

⁷ **PARAGRAFO 2o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Igual tratamiento tendrá, hasta tanto se produzca su libertad. El servidor público que sea sujeto pasivo del delito de secuestro.

tro. Se hace entonces exigible que dicha carga sea compensada, por una acción positiva del Estado, que le permita al servidor público tener el tratamiento profesional por la restricción impuesta.

Por último, es importante establecer que el artículo nuevo incluido en la Plenaria del Senado se presenta como una visión más amplia e integradora del rol de protección y solidaridad del Estado, al permitir que en el evento que el personal de la Fuerza Pública recuperará su libertad antes de la entrada de la Ley 1279 de 2009, los mismos tendrán derecho al ascenso y consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y bonificaciones a que haya lugar con los efectos retroactivos contemplados en la mencionada Ley. En igual sentido, cuando se dispone que las disposiciones contempladas en el presente proyecto de ley se aplicarán también a quienes habiendo estado secuestrados hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes. Se estaría garantizando una disposición acorde a los derechos adquiridos para los miembros de la fuerza pública aplicada para todos los servidores públicos.

6. Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones, solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado**, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo, sin Pliego de Modificaciones, con el texto definitivo aprobado en la Plenaria del Senado.

Cordialmente,

William Vélez Mesa, Coordinador; *Carlos Fernando Motoa*, *Guillermo Rivera Flórez*, *Carlos Enrique Soto*, *Jorge Humberto Mantilla*, Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Cualquier servidor público que sea víctima de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, posteriormente a la terminación del período para el cual fue designado, gozará de los mismos beneficios consagrados en la Ley 986 de 2005 como si estuviese desempeñando el cargo.

Igualmente, son destinatarios de los beneficios que consagra la Ley 986 de 2005, los familiares y las personas que dependen económicamente de los destinatarios que habla el inciso anterior.

Parágrafo. Estos beneficios se otorgarán hasta cuando se produzca la libertad, se compruebe la muerte o se declare la muerte por desaparecimiento de la víctima.

Artículo 2°. Para acceder a los beneficios de que trata la presente ley, es necesario que el secuestro, la toma de rehén y la desaparición forzada, se produzcan durante el tiempo que la persona se encuentre inhabilitada, de acuerdo con las disposiciones vigentes para ejercer un empleo público o actividad profesional en razón del cargo que venía desempeñando.

Parágrafo. La inhabilidad de que trata el presente artículo en ningún momento deberá entenderse como aquella producto de sanciones impuestas por las autoridades competentes por violación a las disposiciones vigentes.

Artículo 3°. Para la aplicación de los beneficios otorgados por la Ley 986 de 2005 a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada desvinculados de sus labores, se tendrá como referencia el salario actualizado que devengue quien ejerza el cargo que este desempeñaba en el año inmediatamente anterior al momento de la privación de la libertad, aplicándole los incrementos establecidos por la ley.

Parágrafo. Los recursos con los cuales se cubrirán los beneficios previstos en la presente ley, estarán a cargo de la entidad a la cual el servidor público prestaba sus servicios.

Artículo 4°. Los instrumentos de protección consagrados en la presente ley serán aplicables a las víctimas de los delitos de secuestro, toma de rehenes y desaparición forzada, así como a sus familiares y personas que dependen económicamente de estas que al momento de entrada en vigencia de la misma se encuentren aún en cautiverio.

Artículo 5°. (Nuevo). Las disposiciones contempladas en la presente ley se aplicarán también a quienes habiendo estado secuestrados hayan sido liberados en cualquier circunstancia o declarados muertos de acuerdo con las normas vigentes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República el día 26 de mayo de 2009 al **Proyecto de ley número 86 de 2008 Senado**, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo y de esta manera continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Armando Benedetti Villaneda,

Ponente.

**PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 009 DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones
en materia de equipamiento urbano vertical
de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes
que tengan el carácter de uso público.*

Bogotá, D. C., octubre 20 de 2009

Doctor

OSCAR ARBOLEDA PALACIO

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente,

Dando cumplimiento a lo ordenado por la honorable mesa directiva de la comisión, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992 presentamos ante usted ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público.*

Cordial saludo,

*Karime Mota y Morad, Nicolás Uribe Rueda,
Carlos Arturo Gálvez Mejía, Germán Varón
Cotrino, Representantes a la Cámara.*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009
DE 2009 CAMARA**

*por medio de la cual se dictan disposiciones
en materia de equipamiento urbano vertical
de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes
que tengan el carácter de uso público.*

I. INTRODUCCION

Hemos de reconocer el mérito del autor del presente proyecto de ley, el honorable Representante Juan Manuel Hernández Bohórquez, pues decididamente ha elaborado un necesario e importante proyecto de ley tendiente a brindar seguridad ciudadana y convivencia a los ciudadanos, pero además ha hecho un brillante trabajo en la exposición de motivos, en la cual se justifica no solo la viabilidad constitucional del mismo, sino el importante tema de la ponderación de intereses que entran en juego al regular materias como las de la presente iniciativa legislativa.

En efecto, no es tarea fácil conciliar los temas del derecho al *espacio público*, el cual impone al Estado, y concretamente a *todas las autoridades* el deber de velar por su protección integral, con el tema de la seguridad ciudadana.

El honorable Representante hace una juiciosa delineación de los distintos motivos y circunstancias en la sociedad colombiana y sobre todo en las ciudades, que reclaman a gritos la urgente necesidad de implementar medidas de seguridad para neutralizar los hurtos a residencias, el consumo

de drogas y alcohol por los jóvenes y la violencia asociada a ello, delincuencia que encuentra por desgracia campo de acción en los parques, zonas verdes y en general el espacio y los bienes de uso público de las ciudades.

Arguye que el Estado y las instituciones no cuentan con los recursos económicos suficientes para el mantenimiento, utilización, uso y goce de los parques y zonas verdes que tienen el carácter de bienes de uso público, lo cual genera que las comunidades no den máximo goce a estos espacios, pues las condiciones de inseguridad y el estado físico de dichas zonas desincentivan el uso de los mismos. Por estas situaciones se propone que el Estado acuerde con la comunidad la forma de administración, uso y goce de estos bienes.

Cita como fundamentos jurídicos para hacer el equipamiento urbano vertical o cerramientos la Ley 810 de 2003, norma que permite hacerlos por motivos de seguridad. Así mismo hace un reflexivo y juicioso análisis de la principal jurisprudencia de la Corte Constitucional que expresa el deber y la necesidad de tomar medidas en torno a la seguridad de las zonas verdes, parques y espacios adyacentes a las viviendas urbanas.

Para el efecto el proyecto se centra en regular la materia relativa a los cerramientos (equipamiento urbano vertical de control) de parques, zonas verdes, parqueaderos y bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001, de propiedad horizontal, todo con el objetivo de brindar seguridad y proteger de manera primordial los derechos a la seguridad, a la vida y a la protección de la niñez y de la población en general. Estos cerramientos se podrán hacer ya sea con elementos naturales o artificiales y siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del parque o zona verde y se permita el acceso al público en general.

Nótese que en ningún momento la iniciativa busca permitir que los particulares se apropien del espacio público, busca básicamente que estas zonas (parques, zonas verdes, parqueaderos y bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal) **sean coadministradas, cuidadas y mantenidas por las autoridades en asocio con las comunidades afectadas.**

Para el efecto las autoridades distritales y municipales autorizarán el cerramiento de parques, zonas verdes, parqueaderos y bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001, de propiedad horizontal, bajo la modalidad de coadministración con asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común.

Se expresa en la exposición de motivos que el desmedido aumento geográfico espacial de las ciudades hace cada día más compleja la tarea para el

Estado de proteger y garantizar la vida, honra y bienestar social de los ciudadanos, y por lo tanto, existe la necesidad de que las comunidades se organicen y colaboren en un punto tan neurálgico como el de la seguridad.

Pero hagamos uso de las propias palabras que contiene la exposición de motivos de este proyecto de ley:

“Conforme a lo anterior se puede concluir, que la seguridad ciudadana, en la práctica se traduce en un conjunto de políticas o medidas represivas gubernamentales enfocadas a la salvaguarda de determinados grupos sociales que merecen protección, que se ve amenazada por la intolerancia y la violencia indiscriminada, de grupos antisociales.

En este sentido la seguridad ciudadana, o la falta de seguridad ciudadana, tiene impacto directo en el desarrollo humano; la falta de seguridad es hoy en día un serio reto para la gobernabilidad democrática: la ausencia de respuestas eficaces por parte de los gobiernos perjudica la confianza de los ciudadanos en las instituciones y genera condiciones favorables para adoptar políticas reactivas y autoritarias”.

Y continúa:

“Una buena política de seguridad ciudadana se logra con la colaboración y apoyo ciudadano quienes se convierten en el mejor agente de prevención de la criminalidad y la violencia.

El deber ser es que las autoridades protejan a los ciudadanos en forma general, pero que de acuerdo a lo enunciado anteriormente es necesario que las comunidades se organicen y colaboren en este punto tan neurálgico como es el de la seguridad, que debe ser un control de la misma comunidad que son las únicas armas que eventualmente podrían salvaguardar sus bienes, sus vidas y las de sus familias. Según diversas publicaciones tenemos factores de inseguridad que muestran cómo el hurto a residencias en las diferentes ciudades del país se ha convertido en uno de los principales problemas de inseguridad, es así como en los últimos años se han incrementado en forma alarmante los hurtos a residencias, para dar solamente un ejemplo cercano en Localidades como Antonio Nariño, Barrios Unidos y La Candelaria de Bogotá Distrito Capital se registraron incrementos de 200%, 133% y 100%, respectivamente, otras Localidades que mayor participación tienen en esta modalidad delictiva a este nivel son Suba, Usaquén, Engativá, Chapinero y Kennedy. Todo esto sin tener en cuenta el consumo de estupefacientes y alcohol en las diferentes zonas verdes y parques que tengan el carácter de bienes de uso público de los barrios en las ciudades del país que siendo otro factor de inseguridad y mal ejemplo para los niños y jóvenes de bien de las comunidades que viven en esos sectores.

Todo esto ha llevado a que las comunidades busquen sus propios mecanismos de seguridad, en estos casos con controles o cerramientos, que les permitan salvaguardar sus bienes, vida, honra y buenas costumbres de sus habitantes y ante todo la protección de la niñez”.

1. VIABILIDAD CONSTITUCIONAL

Pues bien, como hemos podido apreciar, reafirmamos que el proyecto de ley en ningún momento permite la apropiación del espacio público por parte de particulares, simplemente se limita a establecer los requisitos y las condiciones en las cuales estos particulares coadyuvarán a la Administración Pública en el mantenimiento y cuidado del mismo, lo cual tiene claro sustento constitucional, como se desprende con claridad de la Sentencia C-650 de 2002, en donde expresa la Corte Constitucional:

“Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas.

En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que pueden verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.)...”.

Las normas y jurisprudencia actuales permiten que sin vulnerar el derecho al espacio público se tenga simultáneamente el derecho a la seguridad y protección de la niñez y del derecho a la seguridad, lo cual como lo manifiesta la Jurisprudencia son armonizables, teniendo en cuenta que se encuentran en igual nivel de protección el derecho al espacio público con los derechos al trabajo, a la movilidad y a la seguridad. Por lo anterior es necesario llegar a un punto de concertación entre la comunidad y el Estado para que se puedan desarrollar todos los derechos sin que ninguno resulte afectado.

2. PONDERACION DE DERECHOS

Vamos a acudir a la exposición de motivos y transcribiremos la extensa y clara explicación que el autor del proyecto hace de este importante aspecto. Expresa que resulta necesario e importante acudir a la figura de la “ponderación de derechos”, para entender la constitucionalidad del Proyecto de Ley. De esta manera expresa el autor que con la aprobación de este Proyecto de Ley de ninguna manera se está desconociendo el artículo 82 de nuestra Constitución Política. Es más, la redacción del proyecto se hace a partir del análisis de constitucionalidad de la Sentencia C-265¹ del 16 de abril de 2002, tal y como más adelante se expondrá y sustentará.

¹ Expediente No. 3721 M.P. Manuel José Cepeda. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 64, parcial, de la Ley 675 de 2001.

Para este caso están en colisión varios principios fundamentales entre ellos los derechos previamente enunciados como la seguridad, convivencia, los de los niños, los adolescentes, la tercera edad, ambiente sano y el consagrado en nuestro artículo 82 referente al deber del Estado de proteger la integridad del espacio público.

En el supuesto de una colisión de principios y más concretamente, de derechos fundamentales, como el que aquí se presenta prevalecerá uno u otro en función de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que definitivamente son adversas a la ciudadanía que se encuentra acorralada por la inseguridad y la insalubridad de los parques, parqueaderos y unidades residenciales.

Expresa el autor en la exposición de motivos que en razón a lo anterior se considera que la posición adoptada por el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público de la Alcaldía Mayor de Bogotá, la cual a través de varios conceptos expresa que el proyecto es inconstitucional, carece de un análisis cuidadoso de los derechos fundamentales que se encuentran en juego, lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en el presente caso debe necesariamente llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para poder determinar cuál de ellos es más importante teniendo en cuenta las circunstancias actuales de nuestra sociedad, análisis que desafortunadamente brilla por su ausencia en el documento de la Defensoría del Espacio Público.

Por otro lado, la labor de ponderación entre los derechos o intereses fundamentales en conflicto no corresponde hacerla exclusivamente a la honorable Corte Constitucional, en su función de guarda de la Constitución, sino también al legislador como ente encargado de presentar, discutir y aprobar la Leyes de nuestro Estado Social de Derecho, acorde con las necesidades de la Sociedad.

De igual manera, según lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, proferida por la Honorable Corte Constitucional, la Constitución Política de 1991 no estableció un sistema jerárquico de normas, en el sentido de que sus contenidos normativos tengan distinto valor político o jurídico, como tampoco señaló criterios o parámetros que permitan concluir que ciertas normas de la parte dogmática de la Constitución necesariamente deban prevalecer sobre otras.

Sin embargo, ante circunstancias excepcionales, los derechos pueden verse enfrentados a otros derechos o intereses constitucionales. En estos eventos, para asegurar su vigencia plena y garantizar una aplicación armónica de los mismos, primero el Legislador y luego los distintos operadores jurídicos y administrativos, tienen la carga de buscar conciliar tales derechos, de manera que solo cuando ello no sea posible y se genere un conflicto entre ellos, deben proceder a determinar las condiciones de prevalencia del uno sobre el otro a través de juicios de ponderación.

Finalmente se hace necesario enunciar la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-013² de 19 de enero de 2006, la cual se refirió al tema de la ponderación de los derechos fundamentales señalando expresamente:

*“...Precisamente, a fin de promover la aplicación armónica e integral de los valores constitucionales, la mayoría de los derechos fundamentales se consagraron en disposiciones normativas que tienen una estructura lógica que admite dichas ponderaciones. En efecto, más que normas que adopten expresamente las condiciones de hecho en las cuales es obligatoria su aplicación, la **Carta consagra estándares de actuación que deben ser aplicados atendiendo a las condiciones que, circunstancialmente, pueden dar un mayor peso relativo a un derecho sobre otro...**”.* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

En resumen, la Constitución no consagró un sistema jerárquico entre sus normas, sino un modelo de preferencia relativa, condicionada a las circunstancias específicas de cada caso. La tarea de nosotros como legisladores y los distintos operadores jurídicos y administrativos es, entonces, la de armonizar los distintos derechos y cuando ello no resulte posible, la de definir las condiciones de precedencia de un derecho sobre otro.

3. ESTUDIO Y ANALISIS DE LA SENTENCIA C-265 DE 2002

Sea lo primero advertir que la honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-265 del 16 de abril de 2002, y con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad del artículo 64 de la Ley 675 de 2001, esgrimió algunos aspectos importantes sobre el tema objeto de discusión, razón por la cual se constituye en un pilar fundamental para sustentar la constitucionalidad del presente proyecto de ley.

En su acápite de conclusiones argumentó lo siguiente:

*“...Por estas razones es necesario hacer la integración normativa entre la expresión originalmente demandada por el actor y la totalidad del inciso tercero del artículo 64 de la Ley 675 de 2001. El cerramiento del espacio público por parte de un grupo de propietarios privados para su beneficio particular representa, prima facie, una afectación permanente y grave del espacio público. Dicho cerramiento se traduce en la práctica en la apropiación de una porción del espacio público por unos particulares y en la consecuente exclusión del resto de los habitantes del acceso a un espacio destinado por mandato constitucional al uso común. **Condicionar la posibilidad del cerramiento a una autorización administrativa, sin señalar criterios que impidan dicha apropiación y exclusión, resulta insuficiente para proteger los bienes constitucionalmente garantizados, por las razones anteriormente expuestas...**”.* Subrayado y resaltado por fuera de texto.

² Exp T-1201867. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Obsérvese cómo la honorable Corte Constitucional, no es perentoria en la negativa para la aprobación y/o autorización de equipamiento urbano vertical y/o cerramientos, lo que el máximo órgano constitucional señaló fue precisamente que en la Ley 675 de 2001, no se establecieron criterios para impedir la apropiación del espacio público, simplemente el legislador en la citada ley se limitó a otorgar la facultad de autorizar los mentados cerramientos y no esgrimió parámetros claros que le permitan a la administración garantizar el acceso a tales espacios.

Circunstancias que claramente cambian notablemente con la presentación del presente proyecto de ley, pues por el contrario se rotula expresamente que la autorización del cerramiento podrá ser revocada por la autoridad territorial competente, una vez desaparezcan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la originaron y dentro de los parámetros o requisitos del artículo 3º del proyecto de ley, lo que nos permite concluir que de ninguna manera se está privatizando el espacio público, por el contrario se acata plena y cabalmente el artículo 82 de la Constitución Política, que aduce expresamente que el Estado será el encargado de velar por la protección del espacio público.

Respecto a este aspecto se reitera que la tutela y propiedad del espacio público, siempre estará en cabeza del Estado, lo que se entrega es la administración y control del mismo, con el propósito de contribuir a mitigar los fenómenos sociológicos de delincuencia, drogadicción y alcoholismo, entre otros.

Continúa la Corte Constitucional:

“...Ahora bien, lo anterior no impide que, en casos específicos, el espacio público pueda ser objeto de alguna limitación transitoria y razonable como resultado de disposiciones que reconocen a los particulares ciertas garantías relacionadas con el derecho de propiedad, con la seguridad, con la prestación de servicios a la comunidad o con el libre desarrollo de actividades culturales o cívicas”. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Sobre este aspecto nótese cómo la Corte Constitucional no radicalizó su posición respecto de los cerramientos inclusive señaló expresamente el criterio de seguridad para permitir los cerramientos tal y como lo expone el proyecto de ley.

Ahora bien, el mismo proyecto plantea que el cerramiento será transitorio hasta tanto desaparezcan los motivos que fundaron la autorización, lo que nos indica que la redacción del proyecto de ley guarda plena relación y coherencia con la sentencia proferida por la honorable Corte Constitucional, en el sentido que de ninguna manera el espacio público puede ser privatizado por los particulares.

Así mismo, la honorable Corte Constitucional expresaba que se debían establecer criterios claros y expeditos que permitieran un efectivo control del espacio público por parte del Estado.

“...En estos casos, es preciso identificar criterios que permitan la armonización de diferentes derechos e intereses que puedan verse enfrentados, de tal forma que se impida la apropiación por parte de los particulares de elementos del espacio público que garantizan la vida en comunidad (v.g. el cerramiento de una calle que hace posible el acceso a un sector de la ciudad) y permiten el ejercicio de derechos individuales, sociales y colectivos que mejoran la calidad de vida de todas las personas (en plazas, parques, lugares de reunión, etc.). La regulación razonable del espacio público que puede ser constitucionalmente legítima varía, entonces, según las circunstancias de cada caso y, ante esta contingencia, no se le puede imponer al legislador que defina de manera detallada qué ha de hacerse en cada situación. Además, el respeto a la autonomía de las autoridades locales y la naturaleza técnica de varias determinaciones administrativas relativas al espacio público, apuntan en la misma dirección de admitir que el legislador no se ocupe en detalle de esta materia, sino que señale criterios relativos tanto a las limitaciones que serían razonables como al grado de incidencia transitorio sobre el espacio público que sería aceptable...”. Subrayado y resaltado por fuera de texto.

El proyecto de ley precisamente señala que en ningún caso habrá apropiación del espacio público y de igual manera plantea definiciones y criterios para autorizar el equipamiento urbano vertical y/o cerramiento en consonancia con lo expuesto por la sentencia de la honorable Corte Constitucional.

Es oportuno acotar que la honorable Corte Constitucional, aduce que la regulación del espacio público es legítima siempre y cuando se establezcan estándares de control por parte del Estado, que es precisamente lo que se pretende con la aprobación del proyecto de ley.

“...De esta forma las autoridades administrativas competentes disponen de un margen para expedir regulaciones que preserven el espacio público. No obstante, dicho margen no puede ser ilimitado y absoluto. Varias razones de orden constitucional impiden que así sea. Primero, como la protección del espacio público se encuentra estrechamente vinculada al ejercicio y goce efectivo de derechos constitucionales fundamentales, el legislador no puede dejar de adoptar las decisiones básicas que constituyan el marco legal de la actuación de las autoridades administrativas. Segundo, como la regulación administrativa del espacio público ha de regirse por el principio de legalidad, la ausencia de criterios legales genera un riesgo de arbitrariedad en desmedro de los valores que inspiran un Estado Social de Derecho. Tercero, la falta de parámetros que guíen la acción administrativa conduce a que el juez de lo contencioso administrativo carezca de referentes normativos objetivos para controlar la legalidad de los actos administrativos que regulen el espacio público. Cuarto, el principio de separación de poderes impide que el

Congreso se abstenga de tomar las decisiones que le competen y opte por delegar en las autoridades administrativas su adopción...". Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Las anteriores razones conllevaron a declarar inexecutable la norma de la Ley 675 de 2001, precisamente porque el legislador no estableció criterios y parámetros claros para autorizar el cerramiento, situación que como ya se adujo es subsanada por el presente proyecto de ley, al establecer parámetros y criterios claros y diáfanos.

4. CONCLUSION

De todo lo anterior concluimos junto con el autor y hacemos nuestras sus palabras, sobre que "... de la lectura detenida de la sentencia de la honorable Corte Constitucional, se infiere claramente que el órgano constitucional no prohíbe sistemáticamente la posibilidad de autorizar el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos, por el contrario lo que cuestiona el máximo órgano constitucional es la carencia de parámetros y estándares de la Ley 675 de 2001, para que el Estado mantenga un control efectivo sobre el espacio público que es precisamente lo que contempla el artículo 82 de la Carta Política, situación que es acogida y consagrada en el proyecto de ley que pongo a consideración del Congreso de la República".

Además de la importante sustentación jurídica anotada atrás, debemos insistir en que la seguridad, la protección de la niñez y los jóvenes que hacen parte de las comunidades, se deben erigir en postulados fundamentales del quehacer del legislador, en aras de garantizar una mejor calidad de vida para los habitantes y evitar fenómenos como la drogadicción y el alcoholismo y la violencia asociada a ellos, lo cual solo se puede garantizar si existen las condiciones de seguridad y el buen estado de elementos y bienes de uso común, pues de nada sirve que existan parques y zonas verdes suficientes, si estos no cuentan con las condiciones de seguridad y una debida administración, mantenimiento y cuidado, sin limitar bajo ninguna circunstancia el acceso de la ciudadanía a los mismos.

II. EXPLICACION DE LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley puesto a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante **Juan Manuel Hernández Bohórquez**, no solo ha sido sustentando adecuada y debidamente desde el punto de vista técnico sino también desde el punto de vista jurídico.

No obstante hemos efectuado algunos cambios tanto de forma como de fondo para así ayudar a mejorar su contenido y redacción en aras de fortalecer sus postulados. Para el efecto hemos subrayado lo que incorporamos como nuevo y hemos tachado lo que eliminamos.

Hemos incluido un nuevo numeral al artículo 3°, el numeral 9 en aras de que quede claro en la ley que el equipamiento urbano vertical de control

y/o cerramientos autorizados existentes o futuros, no generarán en ningún caso derechos reales sobre el espacio público y que será susceptible de revocación unilateral por parte de la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos cuando desaparezcan las razones de seguridad que fundamentaron su autorización.

Así mismo, hemos incluido un nuevo artículo como artículo 4° que busca que el Gobierno Nacional diseñe un formato único de solicitud de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos, que deberán diligenciar las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común interesadas, estableciendo en el mismo los requisitos dispuestos en el artículo 3° del proyecto y especificando los documentos que se deban anexar con la solicitud.

Y otras importantes modificaciones al texto originalmente presentado las hemos explicado con todo detalle en las líneas que siguen, usando para el efecto el texto y sobre el mismo señalando y explicando los cambios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL O CERRAMIENTOS: Corresponde a los cerramientos que se hace al espacio público por razones de seguridad (de conformidad con la Ley 9ª de 1989), ya sea con elementos naturales o artificiales, siempre y cuando la transparencia sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del mismo.

Explicación: Se incluyen las palabras **por razones de seguridad** para mantener el espíritu de la ley.

b) PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE ESCALA METROPOLITANA, DISTRITAL O MUNICIPAL: Son áreas libres que cubren una superficie superior a 10 hectáreas, destinadas al desarrollo de usos recreativos activos y/o pasivos y a la generación de valores paisajísticos y ambientales, cuya área de influencia abarca todo el territorio de la ciudad.

c) PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE ESCALA BARRIAL O VECINAL.: Son áreas libres, con una dimensión variable, destinadas a la satisfacción de necesidades de recreación activa y/o pasiva de un barrio o grupo de barrios.

Parágrafo. Para efectos del este literal, no podrá asimilarse espacio público de escala barrial las playas o riveras de los ríos de los distritos o municipios.

d) PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS: Son áreas de cesión pública y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001.

e) PARQUEADERO: Corresponde al lugar para colocar transitoriamente en un lugar público señalado para el efecto por la autoridad, coches u otros vehículos.

f) CESIONES PUBLICAS: Corresponde a las áreas destinadas a la conformación de los sistemas del espacio público local y zonal, tales como los terrenos en proceso de urbanización o urbanizados, de los cuales se debe ceder una porción de su área al ente territorial o a quien este delegue, con el fin de dotar a los habitantes residentes y usuarios del sector, de áreas requeridas como zonas de recreación pública, activa y/o pasiva y la generación de valores paisajísticos y ambientales tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes; como también para los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

Artículo 2°. *Autorización del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros.* El ente territorial, ya sea la alcaldía de Distrito y/o municipio o a quien estas deleguen, la Alcaldía de Distrito y/o municipio del ente territorial o las autoridades en quien aquellas deleguen autorizará el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos, existentes o futuros de: parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, determinadas por las normas legales existentes, como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

Explicación: Se hace una mejor redacción para complementar su contenido.

Artículo 3°. *Requisitos para la autorización del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros.* ~~La autoridad encargada del control tendrá en cuenta para ello los siguientes requisitos:~~ La autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos tendrá en cuenta para la autorización los siguientes requisitos:

Explicación: Se hace una mejor redacción para complementar su contenido.

1. Que corresponda a parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, determinadas por las normas legales existentes; como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

2. Que la solicitud se efectúe por razones de seguridad y/o protección a la niñez y/o prevención a la drogadicción y/o prevención del alcoholismo de los jóvenes y adultos usuarios de estos espacios públicos, garantizando la convivencia pacífica y pública, para lo cual se efectuará una visita al sitio por parte del ente territorial, realizando los análisis jurídico y técnico necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente ley.

3. Que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento al que se refiere la presente ley sea de tipo transparente como mínimo de 90% garantizando a la ciudadanía el goce y disfrute visual del mismo.

4. Que se garantice el acceso de todos los ciudadanos para poder tener uso, goce y disfrute de estos espacios públicos, asegurando la convivencia, sin tener en cuenta ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En ningún caso se cobrará a los ciudadanos por el acceso al espacio público con equipamiento urbano vertical y/o cerramiento.

~~5. De acuerdo con la organización cívica de administración definida en los artículos 7°, 8° y 9° de la presente ley, esta suscribirá un convenio con el ente territorial o quien haga sus veces, en donde se fije una fecha de vigencia del mismo, el cual se puede prorrogar si persisten las razones de hecho que lo originaron: Que las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común solicitantes del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos, suscriban un convenio con la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos del ente territorial, en donde se fije una fecha de vigencia del mismo, el cual se puede prorrogar si persisten las razones de hecho que lo originaron.~~

Explicación: Se suprime esta parte pues los artículos 7°, 8° y 9° no contienen definiciones de estas organizaciones, simplemente se limitan a señalar quién tendrá a cargo la administración de los espacios públicos que tendrán cerramientos, así mismo redactamos de una manera más adecuada el texto estableciendo claramente que no es el ente territorial sino la autoridad encargada en el ente territorial para hacer mayor claridad.

~~Se deben definir, horarios, sistema de vigilancia, administración, mantenimiento, y demás aspectos que el ente de Control del espacio público y los representantes de la comunidad consideren relevante incluir dentro del mismo, como normas generales de convivencia.~~

~~Se estipulará que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros deben ser cedidos por parte de la comunidad al ente territorial, con el objeto de mantener el carácter de bienes y espacio de uso público.~~

Explicación: Para mayor claridad y entendimiento, estos incisos se redactan como numerales y se organiza mejor la redacción de cada uno de ellos.

6. En el convenio de que trata el numeral anterior se deben definir los horarios, sistema de vigilancia, administración, mantenimiento, y demás aspectos que la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano verti-

cal de control y/o cerramientos del ente territorial y los representantes de la comunidad consideren relevante incluir dentro del mismo, como normas generales de convivencia.

7. En el convenio de que tratan los numerales anteriores se estipulará que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros deben ser cedidos por parte de la comunidad al ente territorial, con el objeto de mantener el carácter de bienes y espacio de uso público.

8. 6: (queda como 8°) Que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros, queden sujetos a los parámetros de diseño establecidos por la oficina de planeación del Ente Territorial, y/o quien haga sus veces.

(Numeral Nuevo) 9. El compromiso de que el convenio en cuestión y el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos autorizados existentes o futuros, no generarán en ningún caso derechos reales sobre el espacio público y que será susceptible de revocación unilateral por parte de la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos cuando desaparezcan las razones de seguridad que fundamentaron su autorización.

Explicación: Se incluye un nuevo numeral como el 9 después de reenumerado este artículo, el cual busca que en el convenio y como tal en el espíritu de la ley, *el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos autorizados existentes o futuros, no generarán en ningún caso derechos reales sobre el espacio público y que será susceptible de revocación unilateral por parte de la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos cuando desaparezcan las razones de seguridad que fundamentaron su autorización.*

(Artículo nuevo) Artículo 4°. Formato único de solicitud de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos. El Gobierno Nacional diseñará el formato único de solicitud de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos que deberán diligenciar las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común interesadas, estableciendo en el mismo los requisitos dispuestos en el artículo anterior y los documentos que se deberán anexar con la solicitud.

Explicación: Se incluye un nuevo artículo como artículo 4° que busca que *El Gobierno Nacional diseñará el formato único de solicitud de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos que deberán diligenciar las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común interesadas, estableciendo en el mismo los requisitos dispuestos en el artículo anterior y los documentos que se deberán anexar con la solicitud.*

En consecuencia se reenumera el articulado del proyecto de ley.

~~ARTICULO 4° (Queda como artículo 5°). SOLICITUD DE IMPLEMENTAR EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO EN PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE ESCALA METROPOLITANA, DISTRITAL O MUNICIPAL:~~

~~Para los parques de escala Metropolitana, Distrital o Municipal, la solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento será decisión de la autoridad Distrital o Municipal o en quien delegue el ente territorial, de conformidad con la normativa vigente.~~

~~ARTICULO 5°. SOLICITUD DE IMPLEMENTAR EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO EN PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE ESCALA BARRIAL O VECINAL Y/O PARQUEADEROS:~~

~~Se solicitará por parte de la junta de acción comunal o consejo comunal y será necesaria la aprobación del 75 por ciento de los miembros de la respectiva junta.~~

~~ARTICULO 6°. SOLICITUD DE IMPLEMENTAR EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO EN PARQUES, ZONAS VERDES, FRANJAS AMBIENTALES O PARQUEADEROS DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS:~~

~~Se solicitará por el consejo de administración (Ley 675 de 2001), para lo cual será necesario la aprobación del 75 por ciento de los propietarios de la Unidad con las solemnidades que establece el respectivo reglamento de propiedad horizontal en cuanto a la convocatoria de la asamblea.~~

Explicación: Se reorganiza por completo este artículo pues en el artículo 4° que queda como 5° simplemente se establece que la solicitud del cerramiento de parques de escala metropolitana estará a cargo de la autoridad distrital o municipal sin especificar quién hace la respectiva solicitud. Por esta razón se establece que será solicitada por las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común que demuestren que representan el interés de la comunidad en relación con el equipamiento requerido.

Artículo 5°. Solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.

1. Para los parques de escala Metropolitana, Distrital o Municipal, la solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento será solicitada por las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común que demuestren que representan el interés de la comunidad en relación con el equipamiento requerido.

2. Para los parques o espacio público de escala barrial o vecinal y/o parqueaderos, se solicitará por parte de la junta de acción comunal o consejo

comunal y será necesaria la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros de la respectiva junta.

3. Para los parques, zonas verdes, franjas ambientales o parqueaderos de las unidades inmobiliarias cerradas, se solicitará por el consejo de administración (Ley 675 de 2001), para lo cual será necesario la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios de la Unidad con las solemnidades que establece el respectivo reglamento de propiedad horizontal en cuanto a la convocatoria de la asamblea.

Explicación: En igual manera los que en el proyecto original estaban como artículos independientes 5° y 6° para los parques de escala vecinal y los espacios públicos adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas de la ley de propiedad horizontal, pasan a ser numerales del nuevo artículo 5° por tratarse de un mismo tema que es la solicitud del cerramiento. Se reorganiza para mayor claridad la redacción.

~~ARTÍCULO 7°. (Queda como artículo 6°) ADMINISTRACION DE PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE ESCALA METROPOLITANA, DISTRITAL O MUNICIPAL CON EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO:-~~

~~Será competencia de las autoridades Distritales o Municipales y lo podrán hacer directa o indirectamente de acuerdo con la reglamentación que determine el ente territorial.~~

~~ARTÍCULO 8°. ADMINISTRACION DE PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE ESCALA BARRIAL O VECINAL Y/O PARQUEADEROS CON EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO:-~~

~~Será competencia de las autoridades Distritales o Municipales y lo podrán hacer directa o indirectamente de acuerdo con la reglamentación que determine el ente territorial.~~

~~Parágrafo. Cuando el ente territorial determine hacerlo de manera indirecta, podrá efectuarlo a través de las Juntas de acción comunal o consejos comunales, quienes podrán asociarse con Asociaciones u Organizaciones Cívicas o Comunitarias o benéficas o de utilidad Común.~~

Explicación: Estos artículos numerados como 7° y 8° son exactamente iguales en su redacción, por lo cual se establecen en un solo artículo numerado como 6°, lo anterior para mayor claridad y simplificación.

Artículo 6°. Administración de parques o espacio público de escala metropolitana, distrital o municipal, barrial o vecinal y/o parqueaderos con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento. Será competencia de las autoridades Distritales o Municipales del ente territorial y lo podrán hacer directa o indirectamente de acuerdo con la reglamentación que determine el ente territorial.

Parágrafo. Cuando las autoridades del ente territorial determinen hacerlo de manera indirecta, podrán efectuarlo a través de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, quienes podrán asociarse con Asociaciones u Organizaciones Cívicas o Comunitarias o benéficas o de utilidad común.

ARTÍCULO 7° 9°. (Queda como artículo 7° en la nueva numeración) ADMINISTRACION DE PARQUES, ZONAS VERDES, PARQUEADEROS Y ZONAS DE AISLAMIENTO DE USO PUBLICO, DE ACUERDO A LAS NORMAS LEGALES EXISTENTES, DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS DE PROPIEDAD HORIZONTAL CON EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO:

Para las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001, con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento, la administración estará a cargo de la asociación y/u organización sin ánimo de lucro, creada para tal fin y compuesta por dos terceras partes en representación de los propietarios de la unidad y una tercera parte en representación de los barrios vecinos que tengan uso y goce del espacio público con el cerramiento correspondiente.

~~ARTÍCULO 10. MANTENIMIENTO DE PARQUES DE ESCALA METROPOLITANA, DISTRITAL O MUNICIPAL CON EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO:-~~

~~Estará a cargo de las autoridades Distritales o Municipales o en quien se delegue esta facultad y de conformidad con la normativa vigente.~~

~~ARTÍCULO 11. MANTENIMIENTO DE PARQUES O ESPACIO PUBLICO DE ESCALA BARRIAL O VECINAL CON EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO:-~~

~~Estará a cargo de la Administración Distrital o Municipal y cuando las condiciones lo permitan, en asocio con la organización que administra el parque.~~

Explicación: Estos artículos numerados como 10 y 11 son exactamente iguales en su redacción, por lo cual se establecen en un solo artículo numerado como 8°, y se establecen numerales, lo anterior para mayor claridad y simplificación.

Artículo 8°. Mantenimiento de parques de escala metropolitana, distrital o municipal, barrial o vecinal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.

1. Para los parques de escala Metropolitana, Distrital o Municipal estará a cargo de las autoridades Distritales o Municipales o en quien se delegue esta facultad y de conformidad con la normativa vigente.

2. Para los parques o espacio público de escala barrial o vecinal estará a cargo de la Administración

Distrital o Municipal y cuando las condiciones lo permitan, en asocio con la organización que administra el parque.

ARTICULO 9° ~~42~~: (Queda como artículo 9°) MANTENIMIENTO DE PARQUES, ZONAS VERDES, PARQUEADEROS Y ZONAS DE AISLAMIENTO DE USO PÚBLICO, DE ACUERDO A LAS NORMAS LEGALES EXISTENTES, DE LAS UNIDADES INMOBILIARIAS CERRADAS LEY 675 DE 2001 DE PROPIEDAD HORIZONTAL CON EQUIPAMIENTO URBANO VERTICAL DE CONTROL Y/O CERRAMIENTO:

Estará a cargo de los propietarios de las unidades inmobiliarias cerradas, (Ley 675 de 2001) y de conformidad con los parámetros fijados por la Asamblea General de Propietarios de las Unidades Inmobiliarias.

~~ARTICULO 13. REVOCATORIA DE LA AUTORIZACION: El ente Territorial competente del control del espacio público podrá revocar la aprobación del cerramiento, cuando cesen los motivos que generaron su autorización.~~

Explicación: Se suprime este artículo, pues el mismo queda contenido en el numeral 9 (nuevo) del artículo 3° del proyecto sobre los requisitos.

ARTICULO 10 ~~44~~: (Queda como artículo 10) *Ambito de aplicación.* La presente ley será aplicable solo a los distritos y municipios clasificados en Categoría especial y Primera categoría, clasificación hecha de conformidad con la Ley 617 de 2000; para los demás municipios será opcional la aplicación por parte de las administraciones municipales.

ARTICULO TRANSITORIO 11 ~~45~~: (Queda como artículo 11) *Régimen de transición.* Los interesados en la administración del espacio público que tenga el carácter de bienes de uso público y que se les haya implementado equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento antes de la entrada en vigencia de la presente ley (tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes; así como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal) deberán acogerse a la presente ley, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de su promulgación.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley se suspenderán por un año todas las actuaciones administrativas que se encuentren en curso por parte de la autoridad policiva del municipio o el distrito respectivo, incluyendo las que se encuentran para demolición.

ARTICULO 12° ~~46~~: (Queda como artículo 12) *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

III. Proposición:

Por las anteriores consideraciones solicitamos a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, se de primer debate al Proyecto de ley número 009 de 2009 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público*, acogiendo las modificaciones sugeridas al texto definitivo y propuestas en el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Congresistas,

Karime Mota y Morad, Coordinadora de ponentes; *Nicolás Uribe Rueda*, *Carlos Arturo Gálvez Mejía*, *Germán Varón Cotrino*, Ponentes.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Equipamiento urbano vertical de control o cerramientos: Corresponde a los cerramientos que se hace al espacio público por razones de seguridad (de conformidad con la ley 9ª. de 1989), ya sea con elementos naturales o artificiales, siempre y cuando la transparencia sea de un noventa por ciento (90%) como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual del mismo.

b) Parques o espacio público de escala metropolitana, distrital o municipal: Son áreas libres que cubren una superficie superior a 10 hectáreas, destinadas al desarrollo de usos recreativos activos y/o pasivos y a la generación de valores paisajísticos y ambientales, cuya área de influencia abarca todo el territorio de la ciudad.

c) Parques o espacio público de escala barrial o vecinal: Son áreas libres, con una dimensión variable, destinadas a la satisfacción de necesidades de recreación activa y/o pasiva de un barrio o grupo de barrios.

Parágrafo. Para efectos de este literal, no podrá asimilarse espacio público de escala barrial las playas o riveras de los ríos de los distritos o municipios.

d) Parques o espacio público de las unidades inmobiliarias cerradas: Son áreas de cesión pública y de bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001.

e) Parqueadero: Corresponde al lugar para colocar transitoriamente en un lugar público señalado para el efecto por la autoridad, coches u otros vehículos.

f) Cesiones públicas: Corresponde a las áreas destinadas a la conformación de los sistemas del espacio público local y zonal, tales como los terrenos en proceso de urbanización o urbanizados, de los cuales se debe ceder una porción de su área al ente territorial o a quien este delegue, con el fin de dotar a los habitantes residentes y usuarios del sector, de áreas requeridas como zonas de recreación pública, activa y/o pasiva y la generación de valores paisajísticos y ambientales tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes; como también para los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

Artículo 2°. *Autorización del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros.* La alcaldía de Distrito y/o municipio del ente territorial o las autoridad en quien aquellas deleguen, autorizará el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos, existentes o futuros de: parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, determinadas por las normas legales existentes, como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

Artículo 3°. *Requisitos para la autorización del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros.* La autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos tendrá en cuenta para la autorización los siguientes requisitos:

1. Que corresponda a parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, determinadas por las normas legales existentes como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal.

2. Que la solicitud se efectúe por razones de seguridad y/o protección a la niñez y/o prevención a la drogadicción y/o prevención del alcoholismo de los jóvenes y adultos usuarios de estos espacios públicos, garantizando la convivencia pacífica y pública, para lo cual se efectuará una visita al sitio por parte de la autoridad encargada del ente territorial, realizando los análisis jurídicos y técnicos necesarios para determinar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la presente ley.

3. Que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento al que se refiere la presente ley sea de tipo transparente como mínimo de 90% garantizando a la ciudadanía el goce y disfrute visual del mismo.

4. Que se garantice el acceso de todos los ciudadanos para poder tener uso, goce y disfrute de estos espacios públicos, asegurando la convivencia, sin tener en cuenta ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar,

lengua, religión, opinión política o filosófica. En ningún caso se cobrará a los ciudadanos por el acceso al espacio público con equipamiento urbano vertical y/o cerramiento.

5. Que las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común solicitantes del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos, suscriban un convenio con la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos del ente territorial, en donde se fije una fecha de vigencia del mismo, el cual se puede prorrogar si persisten las razones de hecho que lo originaron.

6. En el convenio de que trata el numeral anterior se deben definir los horarios, sistema de vigilancia, administración, mantenimiento, y demás aspectos que la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos del ente territorial y los representantes de la comunidad consideren relevante incluir dentro del mismo, como normas generales de convivencia.

7. En el convenio de que tratan los numerales anteriores se estipulará que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros deben ser cedidos por parte de la comunidad al ente territorial, con el objeto de mantener el carácter de bienes y espacio de uso público.

8. Que el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos existentes o futuros, queden sujetos a los parámetros de diseño establecidos por la Oficina de Planeación del Ente Territorial, y/o quien haga sus veces.

9. El compromiso de que el convenio en cuestión y el equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos autorizados existentes o futuros, no generarán en ningún caso derechos reales sobre el espacio público y que será susceptible de revocación unilateral por parte de la autoridad encargada de la autorización y del control del equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos cuando desaparezcan las razones de seguridad que fundamentaron su autorización.

Artículo 4°. *Formato único de solicitud de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos.* El Gobierno Nacional diseñará el formato único de solicitud de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramientos que deberán diligenciar las asociaciones u organizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común interesadas, estableciendo en el mismo los requisitos dispuestos en el artículo anterior y los documentos que se deberán anexar con la solicitud.

Artículo 5°.- Solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.

1. Para los parques de escala Metropolitana, Distrital o Municipal, la solicitud de implementar equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento será solicitada por las asociaciones u or-

ganizaciones cívicas, comunitarias, benéficas o de utilidad común que demuestren que representan el interés de la comunidad en relación con el equipamiento requerido.

2. Para los parques o espacio público de escala barrial o vecinal y/o parqueaderos, se solicitará por parte de la Junta de Acción Comunal o Consejo Comunal y será necesaria la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los miembros de la respectiva junta.

3. Para los parques, zonas verdes, franjas ambientales o parqueaderos de las unidades inmobiliarias cerradas, se solicitará por el Consejo de Administración (Ley 675 de 2001), para lo cual será necesario la aprobación del setenta y cinco por ciento (75%) de los propietarios de la Unidad con las solemnidades que establece el respectivo reglamento de propiedad horizontal en cuanto a la convocatoria de la asamblea.

Artículo 6º. Administración de parques o espacio público de escala metropolitana, distrital o municipal, barrial o vecinal y/o parqueaderos con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento. Será competencia de las autoridades Distritales o Municipales del ente territorial y lo podrán hacer directa o indirectamente de acuerdo con la reglamentación que determine el ente territorial.

Parágrafo. Cuando las autoridades del ente territorial determinen hacerlo de manera indirecta, podrán efectuarlo a través de las Juntas de Acción Comunal o Consejos Comunales, quienes podrán asociarse con Asociaciones u Organizaciones Cívicas o Comunitarias o benéficas o de utilidad común.

Artículo 7º. Administración de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes, de las unidades inmobiliarias cerradas de propiedad horizontal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento. Para las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001, con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento, la administración estará a cargo de la asociación y/u organización sin ánimo de lucro, creada para tal fin y compuesta por dos terceras partes en representación de los propietarios de la unidad y una tercera parte en representación de los barrios vecinos que tengan uso y goce del espacio público con el cerramiento correspondiente.

Artículo 8º. Mantenimiento de parques de escala metropolitana, distrital o municipal, barrial o vecinal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento.

1. Para los parques de escala metropolitana, distrital o municipal estará a cargo de las autoridades distritales o municipales o en quien se delegue esta facultad y de conformidad con la normativa vigente.

2. Para los parques o espacio público de escala barrial o vecinal estará a cargo de la Administración Distrital o Municipal y cuando las condiciones lo permitan, en asocio con la organización que administra el parque.

Artículo 9º. Mantenimiento de parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento de uso público, de acuerdo a las normas legales existentes, de las unidades inmobiliarias cerradas Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal con equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento. Estará a cargo de los propietarios de las unidades inmobiliarias cerradas (Ley 675 de 2001) y de conformidad con los parámetros fijados por la Asamblea General de Propietarios de las Unidades Inmobiliarias.

Artículo 10. Ambito de aplicación. La presente ley será aplicable solo a los distritos y municipios clasificados en Categoría especial y Primera categoría, clasificación hecha de conformidad con la Ley 617 de 2000; para los demás municipios será opcional la aplicación por parte de las administraciones municipales.

Artículo transitorio 11. Régimen de transición. Los interesados en la administración del espacio público que tenga el carácter de bienes de uso público y que se les haya implementado equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento antes de la entrada en vigencia de la presente ley (tales como parques, zonas verdes, parqueaderos y zonas de aislamiento, de acuerdo con las normas legales existentes; así como también los bienes de uso público adyacentes a las unidades inmobiliarias cerradas reglamentadas por la Ley 675 de 2001 de propiedad horizontal) deberán acogerse a la presente ley, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de su promulgación.

Parágrafo. A partir de la promulgación de la presente ley se suspenderán por un año todas las actuaciones administrativas que se encuentren en curso por parte de la autoridad policiva del municipio o el distrito respectivo, incluyendo las que se encuentran para demolición.

Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Karime Mota y Morad, Coordinadora de ponentes; *Nicolás Uribe Rueda*, *Carlos Arturo Gálvez Mejía*, *Germán Varón Cotrino*, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 1.082 - Viernes 23 de octubre de 2009	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y Texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de ley número 366 de 2009 Cámara, 086 de 2008 Senado, por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo.....	1
Ponencia positiva para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 009 de 2009 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones en materia de equipamiento urbano vertical de control y/o cerramiento del espacio y/o bienes que tengan el carácter de uso público.	6